

**“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
"Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo"**

CARTA N.º 058-2011-SUNAT/200000

Lima, 10 de mayo de 2011

**Señor
JOSÉ LUIS SILVA MARTINOT
Presidente
Asociación de Exportadores
Presente**

Referencia: Carta PRE/032-2011

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual se solicita reevaluar el Informe N.º 201-2009-SUNAT/2B0 000, en lo relativo al criterio según el cual la venta de bienes muebles realizada en virtud de un contrato de compraventa internacional pactado bajo el INCOTERM Ex Work califica como una operación gravada con el Impuesto General a las Ventas, por lo cual no cabe la aplicación del beneficio del saldo a favor del exportador contenido en la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo⁽¹⁾.

Al respecto, cabe indicar que esta Superintendencia Nacional se ratifica en el criterio antes indicado, bajo las premisas expuestas en el referido Informe⁽²⁾, dado que, para efecto de determinar si una operación califica como una venta de bienes muebles en el país gravada con el IGV, debe verificarse que los bienes muebles materia del contrato se encuentren ubicados en el territorio nacional a la fecha de su transferencia⁽³⁾; la misma que, en el supuesto consultado, se realiza en el país.

Es propicia la oportunidad para manifestarle los sentimientos de mi especial estima.

Atentamente,

Original firmado por
RICARDO ARTURO TOMA OYAMA
Superintendente Nacional Adjunto de Tributos Internos

ebb

¹ Cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999, y normas modificatorias (en adelante, Ley del IGV).

² En el referido documento, a fin de absolver la consulta formulada, se parte de las siguientes premisas:

- En la operación materia de consulta, se pacta que la entrega de los bienes al comprador se realiza en el establecimiento de venta, bodega o cualquier otro lugar convenido dentro del territorio nacional.
- La salida de los bienes del territorio nacional se efectúa con posterioridad a dicha transferencia.
- Los bienes objeto del contrato no se encuentran comprendidos en el Apéndice I de la Ley del IGV.
- La consulta se encuentra encaminada a determinar si el vendedor de los bienes puede calificar como exportador y, por ende, gozar del beneficio del saldo a favor del exportador.

³ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 947º del Código Civil, la transferencia de propiedad de una cosa mueble determinada se efectúa con la tradición a su acreedor, salvo disposición legal diferente.

En ese sentido, si de acuerdo a lo pactado entre las partes contratantes, la entrega de los bienes se realiza en el país, en principio, estaremos ante una operación gravada con el IGV, salvo que la norma expresamente califique dicha operación como exportación.